



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Carla Patricia Vides Sierra.

Ddo. Marta Luz Ospino Cueto.

Rad. 080013103015 – 2021-00116– 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Fundamentos del recurso.

Esgrime la recurrente que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito, pues a la fecha no ha transcurrido el año que consagra el artículo 317 del C.G.P., término que se cumpliría el 23 de mayo de 2022. Añade que realizó la notificación de la demanda, sin embargo, la guía de envío se extravió.

Por último, afirma que si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha marzo 18 de 2022, conforme a lo acreditado en la certificación generada por la empresa de servicios postales Certipostal S.A.S., de fecha 30 de abril de 2022, conforme al anexo adjunto, la cual no le fue entregada recientemente.

4. Consideraciones del juzgado.

Para resolver el recurso horizontal que ocupa nuestra atención resulta pertinente señalar que la señora Carla Patricia Vides Sierra instauró demanda ejecutiva en contra de la señora Marta Luz Ospino Cueto y por auto del 9 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, providencia que en su numeral 2º ordenó notificar el mandamiento de pago a la demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



La revisión del proceso permite evidenciar que fueron varios los requerimientos que efectuó el juzgado para que el extremo ejecutante notificara el mandamiento de pago a la demandada, datando el último de ellos del 18 de marzo de 2022, providencia en la que se concedió el término de treinta (30) días a efectos de que cumpliera dicha carga procesal, se le previno las consecuencias del incumplimiento y habiendo expirado el plazo sin que aportara evidencias de haber acatado lo exigido por el juzgado, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el amparo de lo prevenido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Bajo el amparo de la causal 1ª del artículo 317 ritual civil, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De la disposición en precedencia tenemos que el juez podrá decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando concurren los siguientes presupuestos:

- i. La existencia de una carga que impide la continuación del proceso, incidente o actuación.
- ii. Que la carga deba ser cumplida por una de las partes.
- iii. Que se requiera, mediante auto, a la parte que deba cumplir la carga procesal para que dentro de los treinta (30) días siguientes la ejecute.
- iv. Que expirado el término establecido en la ley, no se haya cumplido la carga procesal.

El desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, es una figura que tiene por objeto impedir la paralización del proceso por la inactividad de las partes y, a consecuencia de ello, se habilita al juez para requerirlas en el cumplimiento de las



cargas procesales; mandato que se relaciona de manera directa con lo prevenido en el numeral 1° del artículo 40 del Estatuto Procesal Civil¹.

Si bien la forma anormal de terminación antes señalada tiene como objetivo principal impedir la paralización del proceso, no podemos desconocer que la consecuencia jurídica del incumplimiento a la orden emitida por el juez, es la terminación del proceso, incidente o actuación que estaba a cargo de la parte; sancionando de esta forma la desidia o el abuso de los derechos procesales.

Estando de esta manera las cosas, no se estiman fundadas las alegaciones esgrimidas por la recurrente para revocar la decisión adoptada por el juzgado, pues, amén de fundarse la terminación del proceso en causa distinta a la que relaciona en el escrito impugnatorio, lo cierto es que al no cumplir la carga procesal impuesta, debe soportar las consecuencias de su omisión, máxime cuando ha contado con tiempo suficiente para ejecutarla y pese a los continuos requerimientos del juzgado, pudo más la inactividad o la poca diligencia que las advertencias que acarrearía su inobservancia.

Conforme a lo esgrimido, se negará la reposición presentada y se concederá de manera subsidiaria la alzada, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase el recurso de apelación presentado por la ejecutante en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.
3. Surtidos los traslados de ley, remítase el expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹C. G. del P. ART. 42. Son deberes del Juez. #1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd84db96cacd51814b5efafb9acb94994ba6e6a7d64cc47ba939fb62ab7d56bc**

Documento generado en 09/06/2022 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>